

SEÑORES JUECES SALA MULTICOMPETENTE CORTE PROVINCIAL DEL CAÑAR

Quinto

Diego Vicente Moscoso García y Angel Clodoveo Sibri Guayllas, en el proceso No. 03103
2022-00626, ante usted y, al amparo de los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República
y Arts. 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional,
deduzco la siguiente acción extraordinaria de protección:

1.- Nuestros nombres y apellidos, como anotamos, son Diego Vicente Moscoso García y
Angel Clodoveo Sibri Guayllas; comparecemos por nuestros propios derechos;

2.- La resolución violatoria de los derechos constitucionales, que luego referiremos, es la
sentencia de mayoría dictada por ustedes, señores doctores Manuel Cabrera Esquivel y
Andrés Mogrovejo Abad, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar,
el 26 de agosto del 2022, las 14H08, cuyo requerimiento de aclaración es materia de
pronunciamiento el 20 de septiembre del 2022, las 10H37; aquello, en la acción
constitucional ordinaria de protección formulada en contra del GAD Provincial Cañar por
los comparecientes, No. 03203-2022-00626;

3.- El derecho constitucional violado en la decisión ya indicada, es: "Derecho a la igualdad
formal, igualdad material y no discriminación, Art. 66, numeral 4 de la Constitución de la
República;

3.1.- Fundamentación:-

3.1.1.- Sostienen, señores jueces en la sentencia materia de la acción que nos ocupa: "(...)
4.1: Del texto de la demanda presentada por los legitimados activos, se desprende que el
debate constitucional tiene relación a los derechos de rango constitucional que los
accionantes los considera vulnerados, esto es, con aquella supuesta remuneración
discriminativa de parte del GAD Provincial del Cañar, respecto de sus otros compañeros de
trabajo, en especial del señor Jimmy Fernando Sacta Loja, en lo atinente al derecho al
trabajo en la arista de: "A igual trabajo igual remuneración"; el derecho a la igualdad y a la
no discriminación; el derecho a la seguridad jurídica, lo cual a criterio de la parte accionante
se encuentra justificado con la documentación que obra de autos, y con la que se justifica,
la diferencia salarial, es especial con los contratos de trabajo a tiempo indefinido suscrito

con la entidad demandada, en fechas: 25 de agosto de 2014, y 08 de enero de 2015, con los accionantes Diego Moscoso García y Angel Sibri Guayllas, respectivamente, de los que se desprende que por el cumplimiento de su actividad como operados de maquinaria pesada, percibirá una remuneración de 708,00 USD; en comparación a la remuneración que percibe su par comparativo el señor Jimmy Sacta Lojano, que conforme el documento que obra a fojas 10 de los autos se desprende que la misma asciende a 743,87, USD, de quien indican los accionantes cumple las mismas actividades laborales, con lo que a decir de la parte accionante se ha demostrado la existencia de violación a sus derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación, y a la seguridad jurídica, que son los argumentos con los cuales se sustenta esta acción de protección(...) Entonces, podemos colegir con meridiana claridad que si bien los accionantes ejecutan idénticas actividades laborales con su par comparativo el señor Sacta Lojano, se debe analizar la fecha de ingreso de este último y bajo qué normativa legal ingreso a prestar sus servicios para la entidad accionada, siendo esta el año 2007, es decir, antes de la vigencia del Acuerdo Ministerial N. 2014-0161, del Ministerio de Relaciones Laborales, y por ende antes de la vigencia del Decreto Ejecutivo N. 1701, ya referido, y por tanto aquel trabajador con quien se comparan los accionantes, precisamente por lo dispuesto en el referido Decreto Ejecutivo, al haber ingresado a laborar con anterioridad a su vigencia, se dispuso que su remuneración se unificada con todos los componentes, como con los subsidios que le beneficiaban(...)el accionar administrativo de la entidad pública está enmarcado en la clara diferencia existente respecto de los ordenamientos jurídicos que dieron origen a los derechos tanto de los legitimados activos como el de su par el señor Sacta Lojano(...)"

COMO SE VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL INVOCADO?

3.1.2.-Tratándose del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, Art.66, numeral 4, de la Constitución de la República, como con total solvencia recuerda el señor doctor Víctor Zamora Astudillo, voto de minoría: "(...) la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de derechos y justicia. De acuerdo con las normas invocadas, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (I) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Constituyente y su aplicación uniforme a todas las personas; (II) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la

Scio

Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (III) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. En este mismo orden de ideas, podemos aceptar sin reservas que reconoce la participación de la persona humana en la construcción y el respeto a sus derechos. Es decir, el derecho a no ser discriminado, cualquiera sea su condición social. En el corolario de lo expuesto, la igualdad es un derecho subjetivo, que no solo hace relación a no ser discriminado, sino a tener un trato cordial dentro de la administración pública, por las razones que ya las hemos expuesto(...)"

No obstante la naturaleza de la acción que nos ocupa, CONSTITUCIONAL; la Sala, voto de mayoría, a pretexto de la existencia, se dice, DE NORMATIVA SECUNDARIA que difiere al momento de ingreso a prestar servicios en la entidad accionada de parte del par, Sacta Lojano y nuestro, no existe "vulneración" a derecho constitucional alguno???

Para "fundamentar" aquello, se acota, que la diferencia de remuneraciones obedece a los "componentes salariales"; lamentamos discrepar, pero tal apreciación no se ajusta a la realidad procesal, pues la remuneración básica difiere independientemente de los componentes salariales pese a cumplir iguales funciones.

Y LA CONSTITUCION, ART. 11.4 Y 11.5, OBLIGABA A LA SALA, DE EXISTIR COMO SE INDICA NORMATIVA SECUNDARIA QUE SUPUESTAMENTE AVALA EL DISCRIMEN QUE NOS OCUPA, APLICAR LA NORMA Y LA INTERPRETACION QUE MAS FAVOREZCA A LA EFECTIVA VIGENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO, ESTO ES "A IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACION"...

Corresponde por ello, a la Corte Constitucional, enmendar lo que constituye a nuestro criterio evidente violación constitucional; aspiramos, por ello, que aquella, Corte Constitucional, al aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, declare que la sentencia dictada el 26 de agosto del 2022, las 14H08, cuyo requerimiento de aclaración es materia de pronunciamiento el 20 de septiembre del 2022, las 10H37, vulnera el derecho constitucional ya referido y, por ende, sin valor. Curiosamente se acude ante un juez constitucional para que declare la vulneración de derechos y, es el estamento judicial requerido el que procede a vulnerar???

Seremos notificados en los correos electrónicos "fabianflores_@hotmail.es", "edu.floresvera.abogados@gmail.com" y, los señores doctor Fabián Flores González y abogado Eduardo Flores Vera, individual o conjuntamente nos patrocinarán.

Con copia.

Atte,


0301115983


0300710936

~~Dr. Fabián Flores González~~
ABOGADO
U.N.F. C.A.C.

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR
VENTANILLA CASA JUDICIAL AZOGUES

6/10/22



188319242-DFE

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR

Juez(a): MOGROVEJO ABAD ANDRES ESTEBAN

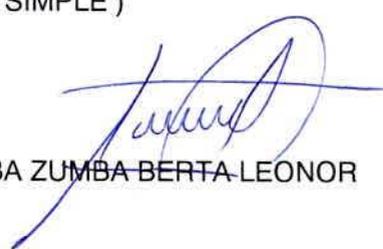
No. Proceso: 03203-2022-00626

Recibido el día de hoy, miércoles diecinueve de octubre del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y cincuenta y dos minutos, presentado por MOSCOSO GARCIA DIEGO VICENTE, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En cinco(5) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) dos fotocopias de la cedula de ciudadanía (COPIA SIMPLE)
- 3) fotocopia de carne de abogado (COPIA SIMPLE)


ZUMBA ZUMBA BERTA LEONOR

